



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000901-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00469-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MILKO MARTIN PINEDO CANEPA**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 20 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00469-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2023, interpuesto por **MILKO MARTIN PINEDO CANEPA**, contra el MEMORANDO N° 0550-2022-MTC/17 de fecha 4 de julio de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad con fecha 21 de junio de 2022, en tanto, mediante el MEMORANDO N° 0550-2022-MTC/17 de fecha de fecha 4 de julio de 2022, la entidad denegó la aludida solicitud;

Que, con fecha con fecha 20 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al estar disconforme con la atención que la entidad dio a su solicitud de información;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 000743-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de marzo de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁴, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos;

Que, con fecha 17 de marzo de 2023, la entidad presentó ante esta instancia el MEMORANDO N° 0668-2023-MTC/04.02, mediante el cual la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental requirió al Director General de Aeronáutica Civil, remitir los descargos pertinentes;

Que, asimismo, con fecha 20 de marzo de 2023, la entidad presentó el OFICIO N° 0550-2023-MTC/04.02, mediante el cual remitió el expediente administrativo requerido;

Que, esa línea, de la documentación remitida por la entidad se aprecian los siguientes actuados:

- Correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual la entidad atendió el requerimiento del administrado, en virtud de lo señalado en el MEMORANDO N° 0550-2022-MTC/17 de fecha de fecha 4 de julio de 2022;
- Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, a través del cual el recurrente respondió a la comunicación brindada por la entidad, con el mensaje “*Gracias*”;

Que, siendo ello así, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que da por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, plazo que venció el 9 de agosto de 2022, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio el 20 de febrero de 2023⁵, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

³ Notificada a la entidad el 9 de marzo de 2023.

⁴ Cabe precisar que dicho recurso impugnatorio fue admitido a trámite ya que en el expediente principal no obraba en autos el cargo de notificación u otro documento que acredite la comunicación al recurrente del MEMORANDO N° 0550-2022-MTC/17.

⁵ Se precisa que los días 28 y 29 de julio de 2023, fueron días feriados por Fiestas Patrias. Asimismo, el conteo de los plazos se efectuó desde el día en que recurrente respondió al correo electrónico remitido, esto es, desde el 15 de julio de 2022.

Que, en virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00469-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2023, interpuesto por **MILKO MARTIN PINEDO CANEPA**, contra el MEMORANDO N° 0550-2022-MTC/17 de fecha 4 de julio de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de junio de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILKO MARTIN PINEDO CANEPA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.